

1121

Fórmula N° 20

EXPEDIENTE N°

CASILLA DE

ASAMBLEA LEGISLATIVA

2581 - Imp. Nacional - 1955

Iniciativa de *Chavaria Coll.*

Asunto *Reformas a los artículos 2-4-48 y 49 de la Ley de Hacienda Municipal*

Proyecto publicado en Gaceta N° de de de 195.....
Dictamen publicado en Gaceta N° de *Exposición de* de de 195.....

Comisión de

Para discutir Dictamen

Para debate

Para debate

Para debate

Para discusión detallada

Decreto N° de de de

Sancionado el de de

Publicado en Gaceta N° de de de 195.....

Iniciado el *24 de octubre de 1955*

Archivado el



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA



1

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito diputado presenta el siguiente proyecto de ley acogiéndose a lo que dispone el artículo 43 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa. Según lo conocen los señores diputados ha sido discutido y aprobado en detalle el proyecto de ley que reforma los artículos 2, 4, 48 y 49 de la Ley de Hacienda Municipal No. 180 de 28 de agosto de 1923 con sus respectivas reformas, y se nota que los artículos que ella contienen no responden en forma clara al verdadero objetivo perseguido en el proyecto en referencia. Es por estos motivos que me permito presentar el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA ETC.,

Decreta:

ARTICULO 1o.- Se reforman los Artículos 2o, 4o, 48 y 49 de la Ley de Hacienda Municipal No. 180 de 28 de agosto de 1923, reformada por las Nos. 73 de 15 de abril de 1935; No. 178 de 16 de agosto de 1938; No. 1185 de 8 de julio y No. 1238 de 29 de noviembre de 1950; Decretos Leyes No. 121 de 23 de julio y 270 de 17 de noviembre de 1948; y el inciso a) del Artículo 5o. de la Ley No. 11 de 10 de setiembre de 1925, reformada por la No. 2 de 27 de junio de 1927 y por la No. 22 de 18 de octubre de 1939, que en adelante se leerán así:

Artículo 2o.- Ni el dinero ni el crédito municipal se aplicarán a objetos extraños a la Municipalidad. No se podrá, por lo tanto, autorizar gasto alguno que no responda a una verdadera necesidad y, desde luego, se tendrá por prohibido invertir fondos municipales en fiestas, celebraciones, recepciones, etc. No obstante, las Municipalidades podrán invertir fondos del Distrito respectivo cuando se celebren en ellas la fecha de la Fiesta Patria.

Artículo 40.- Las Municipalidades no podrán acordar empréstitos superiores al 25% de sus presupuestos anuales. Es entendido que si la Municipalidad ha celebrado otros empréstitos, el nuevo que proyecte hacer será por el saldo que quede para completar este 25%. En forma alguna las Municipalidades podrán hacer empréstitos por más de doscientos cincuenta mil colones (¢ 250.000.00), por sumas mayores de ¢ 250.000.00 o que pasen del 25% en total se requerirá autorización legislativa.

Artículo 48.- Las Municipalidades no podrán negociar empréstitos sino de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 40. De no llenar esos requisitos incurren en responsabilidad. No obstante, en casos de calamidad pública o muy calificados y de ser necesario, podrán hacerlo por una sola vez al año previa autorización de la Contraloría General de la República hasta por una suma equivalente al uno por ciento del Presupuesto Ordinario de cada Municipalidad. Podrán también, sin autorización legislativa, adquirir fondos o hacer empréstitos si fueren para cancelar deudas existentes, de modo que el total de la deuda flotante no crezca, sino que únicamente cambie de acreedores. Podrán también usar del fondo cantonal, cuando fuere indispensable, para cubrir gastos autorizados, por no producir las rentas la suma calculada en el Presupuesto Ordinario. Esta disposición no perjudicará a terceros de buena fe.

Artículo 49.- Siempre que la Municipalidad solicitare autorización para negociar un empréstito, ya sea por conducto de la Contraloría General de la República o por la Asamblea Legislativa, deberá referirse a las obras o servicios a que van a ser aplicados los fondos, señalando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para la atención de la amortización e intereses.

ARTICULO 20.- El inciso a) del Artículo 50. de la Ley No. 11 de 10 de setiembre de 1925 y sus reformas se leerá así:

a) Cuando disponga comprar, donar, permutar, vender, hipotecar o arrendar bienes inmuebles que, según estimación de peritos

del Tribunal de Avalúos de la Tributación Directa o, en su defecto, de la Contraloría General de la República, valgan más de veinte mil colones (¢ 20.000.00) o que la misma Municipalidad admita que vale más de esa suma. Queda exceptuado de lo establecido en este inciso el arrendamiento de locales y puestos en los mercados municipales.

ARTICULO 3o.- Esta ley rige desde su publicación.

DADO ETC.,

Oscar Chavarría Poll

Oscar Chavarría Poll

San José, 22 de octubre de 1955.-

sd.-

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

En sesión de esta fecha el diputado Chavarría Poll presentó en anterior proyecto de ley, el cual, puesto a votación sobre si se admitía a discusión, fué Desechado.

Por lo tanto el señor Presidente ordenó que se archivara.

O. Chacón Jinesta

O. CHACÓN JINESTA
Director Administrativo

